

AUTO N. 02831

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la dirección de control ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico No. 08292 de fecha 21 de mayo de 2010**, con el fin de Reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la Empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON según lo previsto en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA y la Secretaría de Transito y Transporte, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de la Movilidad respectivamente., en el cual se encontró:

3 EVALUACIÓN TÉCNICA

*De acuerdo al Requerimiento No. 2009EE45285 del 08 de Octubre de 2009 se realizó la prueba técnica en campo por parte del grupo de fuentes móviles con el propósito de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON***

4. RESULTADOS

4.1 El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ASISTIERON		
NO	PLACA	FECHA
1	SHA502	OCTUBRE 22 DE 2009
2	SGW942	OCTUBRE 27 DE 2009

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 Los vehículos relacionados incumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
NO	PLACA	PRUEBA	NO	PLACA	PRUEBA
1	SYT502	R	3	SUK365	R
2	S0B797	R	4	S0B671	R

4.3 Teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente se presentan los vehículos aprobados

Tabla No.3 Los vehículos relacionados cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS ÁPR-OBADOS					
NO.	PLACA	PRUEBA	NO.	PLACA	PRUEBA
1	VDP228	A	7	SYT163	A
2	SYK847	A	8	SYL907	A
3	S0B794	A	9	S0C238	A
4	SHB855	A	10	SHA363	A
5	SUL453	A	11	50B288	A
6	SHJ832	A	12	VDP228	A

4.4 Los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **COTRANSFONTIBON**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
18	16	2	89%	11%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
16	12	4	75%	25%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** presentó diez y seis (16) vehículos de los diez y ocho (18) vehículos requeridos equivalente a 89% de cumplimiento en la fecha oportuna.
- De los 16 Vehículos presentados, 12 vehículos fueron aprobados y 4 vehículos rechazados lo cual constituye un 25% de incumplimiento de la normatividad ambiental.

• Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere continuar con el proceso jurídico a que diere lugar a la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003 Artículo 07 y Artículo 08 párrafo 1°.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió **Concepto Técnico No. 08292 de fecha 21 de mayo de 2010**, mediante el que se determinó:

(...).

3 EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al Requerimiento No. 2009EE45285 del 08 de Octubre de 2009 se realizó la prueba técnica en campo por parte del grupo de fuentes móviles con el propósito de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON**

4. RESULTADOS

4.1 El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ASISTIERON		
NO	PLACA	FECHA
1	SHA502	OCTUBRE 22 DE 2009
2	SGW942	OCTUBRE 27 DE 2009

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 Los vehículos relacionados incumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
NO	PLACA	PRUEBA	NO	PLACA	PRUEBA
1	SYT502	R	3	SUK365	R
2	S0B797	R	4	S0B671	R

4.3 Teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente se presentan los vehículos aprobados

Tabla No.3 Los vehículos relacionados cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS ÁPR-OBADOS					
NO.	PLACA	PRUEBA	NO.	PLACA	PRUEBA
1	VDP228	A	7	SYT163	A
2	SYK847	A	8	SYL907	A
3	S0B794	A	9	S0C238	A
4	SHB855	A	10	SHA363	A
5	SUL453	A	11	50B288	A
6	SHJ832	A	12	VDP228	A

4.4 Los siguientes son los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **COTRANSFONTIBON**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
18	16	2	89%	11%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
16	12	4	75%	25%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** presentó diez y seis (16) vehículos de los diez y ocho (18) vehículos requeridos equivalente a 89% de cumplimiento en la fecha oportuna.
- De los 16 Vehículos presentados, 12 vehículos fueron aprobados y 4 vehículos rechazados lo cual constituye un 25% de incumplimiento de la normatividad ambiental.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere continuar con el proceso jurídico a que diere lugar a la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta regulación de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonora y atmosférica y la Resolución 556 de 2003 Artículo 07 y Artículo 08 parágrafo 1°.

(...).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto técnico No. 08292 del 21 de mayo de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

RESOLUCIÓN 556 DE 2003 DETERMINA EN SUS ARTÍCULOS 7 Y 8 LO SIGUIENTE:

"ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones,

conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año."

RESOLUCIÓN 910 DE 2008 ESTABLECE:

"Artículo 8º. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación."

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON** identificada con NIT. 800.106.536-4, representada legalmente por HERNAN HERRERA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 3.208.038, ubicado en la Carrera 1 No. 12C 42 de Soacha Cundinamarca, toda vez:

- 1- De los 16 Vehículos presentados, 12 vehículos fueron aprobados y 4 vehículos rechazados, vulnerando lo indicado en el artículo 7 de la resolución 556 de 2003 y el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008.
- 2- La Empresa de Transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTES FONTIBON presentó diez y seis (16) vehículos de los diez y ocho (18) vehículos requeridos equivalente a 89% de cumplimiento en la fecha oportuna, vulnerando lo indicado en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON** identificada con NIT. 800.106.536-4, representada legalmente por HERNAN HERRERA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 3.208.038, ubicado en la Carrera 1 No. 12C 42 de Soacha Cundinamarca.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e

imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad y en aplicación del régimen administrativo dispuesto en el decreto 01 de 1984.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON** identificada con NIT. 800.106.536-4, representada legalmente por HERNAN HERRERA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 3.208.038, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 1 No. 12C - 42 de Soacha Cundinamarca; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 08292 de fecha 21 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON** identificada con NIT. 800.106.536-4, representada legalmente por HERNAN HERRERA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 3.208.038, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 1 No. 12C 42 de Soacha

Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08- 2011-2917** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

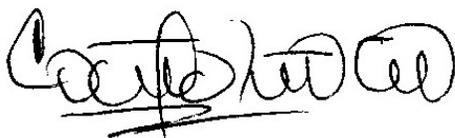
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/05/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/05/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/05/2022